



# FORMOSA

## LEY 451

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Creación del Instituto Provincial de Seguros de Formosa como entidad autárquica. Derogación L.282/65, art. 4º D.L. 394/69 y toda norma que se oponga.-

Sanción: 28/09/1984; Promulgación: 09/11/1984;  
Boletín Oficial: 30/11/1984

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

#### TITULO I

##### DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y CAPACIDAD

Artículo 1º.- Créase el Instituto Provincial de Seguros de Formosa como una entidad autárquica.

Art. 2º.- El Instituto tiene su domicilio legal y su cede central en la ciudad de Formosa, pudiendo establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar de la provincia, del país o del extranjero, constituyendo domicilios especiales en su caso.

Art. 3º.- El Instituto tiene por objeto cubrir toda clase de riesgos en cuanto exista interés asegurable, salvo las prohibiciones expresas de la ley. Asimismo, programar, reglamentar, organizar, gestionar la controlar la presentación de los seguros sociales. Podrá reasegurarse conforme a sus intereses y dentro del régimen vigente en la materia. Además, coasegurar por medio de convenios con otros aseguradores oficiales nacionales y/o provinciales.

Art. 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto podrá realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios tendiente a la consecución de sus fines.

#### TITULO II

##### OBLIGATORIEDAD DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURO:

Art. 5º.- Será obligatoria la contratación de seguros con el Instituto, para los sujetos y casos siguientes:

- a) El Estado Provincial y sus reparticiones o entes, sean estos autárquicos o descentralizados, comisiones reguladoras, mercados consignatarios, y mercados concentradores que operen en el ámbito de la provincia.
- b) Empresas de servicios públicos, concesionarios de actividades de cualquier naturaleza que se prestan para el Estado provincial, sus reparticiones o entes, autárquicos o descentralizados y sociedades o empresas del Estado Provincial, y de aquellas en las que este sea el mayor accionista individual.
- c) Entidades de economía mixta del Estado Provincial.
- d) Personas, empresas unipersonales o sociedades en las cuales la provincia sea el mayor accionista individual.
- e) Personas, empresas unipersonales o sociedades que se beneficien con créditos de cualquier naturaleza acordados por la Provincia, sus reparticiones o entes, sean autárquicos o descentralizados, sean sociedades o empresas del Estado provincial y de aquellas en las que este sea el mayor accionista individual.
- f) Personas o empresas unipersonales o sociedades que obtengan exenciones impositivas de cualquier naturaleza, garantías, avales de la Provincia, sus reparticiones o entes, sean

autárquicos o descentralizados, y sociedades o empresas del Estado Provincial y de aquellas en las que este sea el mayor accionista individual.

g) Contratistas o proveedores del Estado Provincial, sus reparticiones o entes, sean estos autárquicos o descentralizados, y sociedades o empresas del Estado provincial, y de aquellas en las que este sea el mayor accionista individual; ya sea por suministro o prestación de servicios, u obras publicas, o de bienes, para el caso de que en estos últimos se requieran garantías adicionales para asegurar la producción.

h) Entidades con fines sociales, de bien público, culturales, educativas, deportivas o de investigación que perciban aportes o subvenciones de la Provincia, en la medida que le sean requeridas garantías especiales.

### TITULO III

#### DEL CAPITAL, UTILIDADES Y GARANTÍAS DE LAS OPERACIONES:

Art. 6°.- El capital del Instituto será inicialmente PESOS ARGENTINOS CINCO MILLONES (\$a. 5.000.000.-) que la Provincia arbitrará en la medida que las necesidades así lo requieran, como así también los fondos para sufragar los gastos que se efectúen para su organización y funcionamiento.

Art. 7°.- El Instituto reintegrará al Poder Ejecutivo las sumas provistas en virtud del Artículo anterior, con el producto líquido que obtenga como beneficio y en la proporción que se fije por reglamentación.

Art. 8°.- Las utilidades neta de cada ejercicio serán afectadas y distribuidas conforme con la reglamentación que se dictará al efecto.

Art. 9°.- El capital y reserva del Instituto constituyen la garantía de sus operaciones, pero además contarán con la garantía y responsabilidad de la Provincia.

### TITULO IV

#### DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN:

Art. 10.- El Instituto será administrado por un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y tres Directores, todos designados por el Poder Ejecutivo, con excepción de uno de los Directores que se nombrará de acuerdo con lo previsto por la ley provincial n° 374. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los miembros de Directorio deberán ser argentinos, nativos o naturalizados, con cinco años de residencia en la provincia. El Presidente y Vicepresidente deberán tener acuerdo legislativo.

Art. 11.- No podrán ser miembros del Directorio:

a) Los menores de 25 años de edad.

b) Los Directores, Miembros, empleados, productores o asesores de otras empresas de seguros.

c) Los miembros de los Cuerpos Legislativos nacionales, provinciales y municipales.

d) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra causal o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los Directores o Administradores de sociedad cuya conducta se califican culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.

e) Los que hayan sido exonerados de la administración pública.

f) Los condenados por delitos dolosos y los tengan procesos pendientes por los mismos delitos; los condenados con accesorios de inhabilitación de ejercer cargos públicos.

g) Los que tuvieren con algunos de los integrantes del Directorio parentesco dentro del 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad.

Art.12.- El Directorio estará facultado para nombrar los gerentes, agentes y personal del Instituto, determinando sus deberes y atribuciones por reglamentación. Asimismo tendrá atribuciones para ascender, remover, suspender, retrogradar y aplicar sanciones disciplinarias al personal del Instituto de acuerdo con las normas legales de aplicación.

Art.13.- Los gerentes, agentes y personal del Instituto en lo referente a escalafón y sueldos, y al régimen jubilatorio, quedan comprendidos dentro de las leyes y decretos vigentes para la administración pública provincial.

Art.14.- El Directorio presentará anualmente al Poder Ejecutivo para su aprobación, el presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos, en el que se incluirá la retribución de sus miembros la que en ningún caso podrá afectar porcentaje sobre utilidades líquidas y

realizadas.

Art.15.- El Directorio deberá por lo menos una vez por semana, y formará quórum con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones que se adopten serán fundadas y se aprobarán por mayoría de voto. El Presidente tendrá votos en todos los asuntos, y doble voto en caso de empate. Los Directores serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo que hubieran manifestado disidencias expresa y fundada.

Art.16.- Son además, deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Crear sucursales, agencias, delegaciones y representaciones, de conformidad con el art. 2º de la presente ley.
- c) Determinar anualmente la política a seguir respecto de los seguros sociales y comerciales por el instituto.
- d) Aprobar la estructura orgánica del Instituto y su planta de personal.

## TITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art.17.- Los bienes del Instituto y todos los actos jurídicos y administrativos que realice en cumplimiento de sus objetivos estarán exentos del pago de impuestos y/o contribuciones determinados por el Código Fiscal de la Provincia.

Art.18.- El Instituto organizará su sistema contable ajustado a las normas dispuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las modalidades vigentes para su actividad específica, siendo supletoria la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art.19.- El Poder Ejecutivo provincial ejercerá la fiscalización legal, económica, patrimonial y contable mediante auditorías de la Contaduría General de la provincia.

Art.20.- Todos los actos jurídicos y relaciones emergentes de la actividad aseguradora, se regirán por las normas legales comunes a dicha actividad. Los actos y relaciones administrativos, se regirán por las disposiciones de esta ley y por las normas del Derecho Administrativo provincial. En los casos de duda sobre la norma jurídica aplicable deberá estarse por la que facilite con agilidad, oportunidad y eficiencia la gestión y actividad del Instituto en cumplimiento de sus objetivos.

Art.21.- Derógase la ley 282, el art.4º del decreto-ley 394 y toda norma que se oponga a la presente ley.

## TITULO VI

### DISPOSICION TRANSITORIA

Art.22.- Durante el plazo que transcurra hasta que la Superintendencia de Seguros de la Nación autorice al Instituto para contratar los distintos tipos de seguros generales, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar un sistema de autoseguros a cargo del Ente Autárquico creado por la presente ley. Para aquellos riesgos que se estimen inconvenientes desde el punto de vista del autoseguro, la contratación de seguros por parte del Estado provincial y sus reparticiones o entes, sean éstos autárquicos o descentralizados, las empresas de servicios públicos, las sociedades o entidades de economía mixta del Estado provincial, deberá formalizarse con cualquier Organismo asegurador oficial del país.

Art.23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Sancionada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de diputados de la provincia al día veintiocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-

Néstor Ramón Mamani; Lisbel Andrés Rivira